



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D.M., 25 de mayo de 2016

**SENTENCIA N.º 172-16-SEP-CC**

**CASO N.º 2073-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El ingeniero Santiago Salem Kronfle, en calidad de presidente de la Compañía Industrial Pesquera Santa Priscila S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 6 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2015-0161.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 15 de diciembre de 2015, certificó que en referencia a la acción N.º 2073-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, los doctores Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, el 12 de enero de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2073-15-EP.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 27 de enero de 2016, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, quien mediante auto de 23 de febrero de 2016 a las 15:30, avocó conocimiento del mismo.

### **De la solicitud y sus argumentos**

El accionante señala que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al momento de resolver el recurso de casación N.º 2015-0161, les correspondía únicamente actuar conforme a los límites establecidos en la Ley de Casación.

Considera que los referidos jueces realizaron una nueva valoración de los informes periciales, llevándoles a concluir que “la información y sustento tributario entregado y examinado en la instancia inferior, tiene comprobantes de venta adulterados, facturas falsas”, y que por tal razón se incumplió con el artículo 26 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículos 8 y 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

Manifiesta el legitimado activo, que la valoración probatoria realizada por las autoridades jurisdiccionales nacionales es contraria a la naturaleza del recurso extraordinario de casación, así como también que inobservan el derecho a la seguridad jurídica.

Señala que los jueces de la Corte Nacional de Justicia al efectuar por segunda ocasión, una nueva valoración probatoria, no observaron la normativa que rige este recurso, y que delimita con exactitud el alcance y límites del accionar del Tribunal de Casación, afectando de esta manera la independencia interna y externa de las autoridades jurisdiccionales de instancia.

Finalmente, indica que la actuación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia junto con vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, inobserva lo determinado por el Pleno de la Corte Constitucional respecto a los requisitos establecidos para la existencia de una debida motivación.



## **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo se centra en el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y por conexidad de los derechos constitucionales establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I, ibidem.

### **Pretensión concreta**

La parte accionante solicita a esta Corte lo siguiente:

- a) Se deje sin efecto la sentencia expedida el 06 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 2015-0161.
- b) Como consecuencia de aquello, se ordene que previo sorteo, sea otro Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario la que conozca y resuelva el recurso de casación planteado por el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, en observancia del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica y de los criterios vinculantes dictados por la Corte Constitucional. Es decir que la restauración de los derechos vulnerados implicará la perfecta validez de la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil.
- c) Como parte de la reparación integral, al haberse vulnerado los derechos de mi representada, solicito también que se ordene la garantía de que el hecho no se repita (Art. 18 LOGJCC).

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia emitida el 6 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2015-0161, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

VISTOS (...) III.- ARGUMENTACIÓN DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO... 3.1.6.- Examen de si las normas denunciadas son subsumible a los hechos considerados como ciertos y probados en la sentencia de instancia: A) Sobre la falta de aplicación del numeral 1 del Art. 10 de la Ley de

Régimen Tributario, del Art. 26, numeral 7 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 8 y 17, numeral 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención y de la Disposición General Primera del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, esta Sala Especializada deja sentando que en reiteradas ocasiones ha mantenido el criterio de que los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Ventas y Retención, no son simples formalidades que puedan eludirse, sino obligaciones que debe observar el contribuyente en razón de los deberes formales que debe cumplir conforme el ordenamiento jurídico y el sistema Tributario adoptado en el Ecuador, y de acuerdo a lo establecido en el literal e) del Art. 96 del Código Orgánico Tributario, ya que a la vez se constituyen en requisitos que facilitan el cumplimiento de la norma legal dentro de los parámetros de equidad y racionalidad, criterio que ha sido recogido de los fallos de los recursos de casación N.º\* 165-2007, 16-2008 148-2010, 453-2010 y 614-2010, 332- 2011, 41-2012, 355 2012, 523 2012 y 666-2012 emitidos por la Sala de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia y de la actual Corte Nacional de Justicia, de tal manera que los requisitos formales de los comprobantes de venta, establecidos en el Reglamento no pueden ser obviados por el contribuyente; por lo que no se puede validar su inobservancia, para efectos de las deducciones del Impuesto a la Renta. Por lo expresado esta Sala Especializada considera que si ha existido la falta de aplicación de la normativa considerada como infringida por parte del recurrente y por ende se ha configurado la causal primera invocada. B) En cuanto a la indebida aplicación del Art. 17 del Código Orgánico Tributario, esta Sala Especializada considera que para la deducción de un gasto en el cálculo del Impuesto a la Renta, éste debe tener una secuencialidad formal y material a demostrarse a través del comprobante de venta o retención, la fuente de la obligación, el pago, el desembolso efectivo, la acreditación de valores en favor del beneficiario o de un tercero y el hecho de que efectivamente se haya prestado el servicio o transferido el bien. En el presente caso, de la verificación del fallo de instancia se puede observar claramente que en los informes periciales se determina que han existido comprobantes de venta adulterados, facturas falsas y documentación que respalda el ciclo contable, argumentos de los cuales el Tribunal de instancia se ha servido para determinar la existencia del hecho económico, situación que a criterio de esta Sala Especializada de ninguna manera puede configurarse ya que para que exista el hecho económico necesariamente debe existir la situación formal es decir la existencia de los comprobantes de venta que cumplan con los requisitos establecidos en los Reglamentos que como ya se indicó ut supra no constituyen meras formalidades, para ahí sí poder analizar la existencia o no del hecho económico. Al verificarse de la lectura del fallo del Tribunal A quo que existen comprobantes de venta adulterados, facturas falsas, es decir que no cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 26, numeral 7 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y Arts. 8 y 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, esta Sala considera que si existe indebida aplicación del Art. 17 del Código Orgánico Tributario ya que no se configura el hecho económico por el simple hecho de existir documentos que respalden el ciclo económico. Por lo expuesto si se configura la causal primera invocada por el recurrente (...) V.- DECISIÓN. Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y





LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente (...) SENTENCIA. Se casa parcialmente la sentencia recurrida en relación a las Glosas "GASTOS SUSTENTADOS CON COMPROBANTES DE VENTA NO VÁLIDOS" correspondientes al Impuesto a la Renta de los años: 2005, por un valor de USD\$ 6.305.79; 2006, por un valor de USD\$ 563.399,80; y, 2007, por un valor de USD\$ 561.694,54, de conformidad al análisis efectuado en el numeral 3.1.6 de este fallo, en lo demás se estará al fallo de instancia...

### **De la contestación y sus argumentos**

#### **Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.**

Los doctores Maritza Tatiana Pérez Valencia, Ana María Crespo y José Luis Terán, en calidad de jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en su escrito de contestación a la demanda, constante a foja 23 del expediente constitucional, presentado ante esta Corte el 1 de marzo de 2016, exponen lo siguiente:

En lo principal, se ratifican en el contenido de la sentencia demandada, respecto de la cual explican que al verificarse que existían comprobantes de venta adulterados, facturas falsas que no cumplían con los requisitos previstos en los artículos 26 numeral 7 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y en los artículos 8 y 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, la Sala consideró que existía indebida aplicación del artículo 17 del Código Orgánico Tributario por parte del tribunal de instancia.

#### **Procuraduría General del Estado**

Dentro del expediente constitucional no consta ningún escrito presentado por la Procuraduría General del Estado, aun cuando ha sido notificada, en legal y debida forma, con la providencia del 23 de febrero de 2016, emitida por la jueza sustanciadora, conforme se desprende de la razón sentada a foja 14 vuelta, del expediente constitucional.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal **d**) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 3, numeral 8, literal **c**), 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescriben que este Organismo es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Por tanto, en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso; razón por la que se declara su validez.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección, según lo previsto en la Constitución de la República y en la ley de la materia, así como en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en varias de sus decisiones, procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso. De ahí que este Organismo por medio de esta garantía jurisdiccional, únicamente deberá pronunciarse respecto a dos asuntos principales: la vulneración de derechos constitucionales o de garantías del debido proceso.

En virtud de aquello, esta acción debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene como finalidad verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podrían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales, razón por lo que no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia<sup>1</sup>.

Así, con la finalidad de tutelar todos los derechos constitucionales de posibles actuaciones arbitrarias de los juzgadores ya sea por acción u omisión, esta Corte

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP.



está investida de la facultad para disponer la reparación integral del daño ocasionado por la vulneración del derecho constitucional de titularidad del legitimado activo<sup>2</sup>.

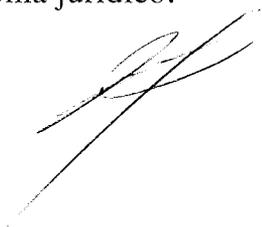
En este contexto, el artículo 437 de la Constitución de la República, con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En definitiva, esta Corte mediante esta acción, únicamente realiza el control de constitucionalidad de las sentencias provenientes de la justicia ordinaria, más no constituye una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tiene como finalidad deslegitimar la actuación de juezas y jueces, por el contrario, coadyuva con la existencia de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios contenidos en el texto constitucional<sup>3</sup>.

### **Análisis constitucional**

En el presente caso, a esta Corte le corresponde conocer y resolver la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia emitida el 6 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2015-0161.

Para el efecto, estima pertinente pronunciarse sobre aquello que es objeto de la acción extraordinaria de protección, esto es la vulneración de derechos constitucionales y/o al debido proceso; para lo cual planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:



<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-EP.

**La sentencia emitida el 6 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2015-0161, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

De la revisión de la demanda contentiva de esta acción, se advierte que el argumento principal que la sustenta es que los jueces de casación vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al valorar nuevamente prueba dentro del recurso de casación N.º 2015-0161.

De ello se colige que el derecho aparentemente vulnerado se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, cuyo enunciado es el siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este contexto, la seguridad jurídica implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias<sup>4</sup>.

Así, dentro del control de constitucionalidad, esta Corte Constitucional, ha sostenido que tal derecho constituye un valor jurídico implícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado pone en conocimiento de todas las personas las conductas que son permitidas, a fin de que ellas puedan tener un conocimiento certero de las actuaciones permitidas<sup>5</sup>.

Ampliando aquel criterio, este Organismo constitucional expuso lo siguiente:

Lo expuesto nos lleva a comprender a la seguridad jurídica sobre la base de sus tres elementos que comprenden: la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad. Iniciando el análisis respecto de su primer elemento denominado **certeza jurídica** la cual puede ser concebida desde dos dimensiones: “la primera entendida a partir de la competencia que poseen los organismos o instituciones para atender las demandas o solicitudes ciudadanas y la segunda que se refiere a (...) que exista una disposición legal que respalde la pretensión de la acción (...) En cuanto al segundo

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-14-SEP-CC, caso N.º 0125-12-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 013-15-SEP-CC, caso N.º 0476-14-EP.





elemento de la seguridad jurídica denominado **eficacia jurídica**, el cual radica “en la predecibilidad que se evidencia en la aplicación de las normas preestablecidas como consecuencia inmediata de un ejercicio hermenéutico jurídico realizado por los operadores de justicia, y que constituye el efecto de la norma en la praxis judicial” (...) Finalmente cabe analizar como último elemento de la seguridad jurídica a **la ausencia de arbitrariedad**, que se interrelaciona en forma directa con las normas previamente establecidas que se activan al momento en el que los operadores de justicia, conocen los requerimientos del usuario que se revelan a través de un fallo en el cual se aplican normas...<sup>6</sup>. (Énfasis consta en el texto original)

En el ámbito regional americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a la seguridad jurídica, dentro del Caso López Mendoza vs. Venezuela, expuso lo siguiente:

La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado “test de previsibilidad”, el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma.

De los criterios jurisprudenciales que preceden se colige que el derecho a la seguridad jurídica está compuesto por tres elementos esenciales, siendo éstos la certeza jurídica, que implica la existencia de normas que respalden, tanto la competencia del juzgador para conocer una materia, como la pretensión de la acción; la eficacia jurídica, que comprende la existencia de normas previas que deben ser aplicadas por los operadores jurídicos mediante una interpretación acorde al caso concreto; y la ausencia de arbitrariedad, que debe ser entendida como la respuesta que satisface la petición del accionante, a través de la aplicación de una normativa constitucional y legal vigente al caso concreto, en aras de una correcta administración de justicia.

Contextualizado así el derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. En este contexto, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional procederá a referirse a la naturaleza del recurso de casación.

<sup>6</sup> Ibidem.

El recurso de casación, constituye un mecanismo extraordinario, pues su naturaleza es de carácter estrictamente formal, razón por la que el ordenamiento jurídico establece de forma categórica sus alcances, limitaciones y restricciones, los cuales se constituyen en condicionantes que deben ser observados por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, quienes en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, les corresponde el conocimiento de los recursos de casación tanto en la fase de admisibilidad como en la fase de sustanciación.

Con respecto a la naturaleza del recurso de casación, esta Corte ha señalado lo siguiente:

... el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica<sup>7</sup>.

Igualmente, este Organismo constitucional en la sentencia N.º 080-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0754-11-EP<sup>8</sup>, explicó que:

... Este recurso extraordinario tiene como objeto anular una sentencia judicial que contuviere una interpretación incorrecta o una falta de aplicación de la ley, o que hubiere sido dictada en un procedimiento que no hubiere cumplido las solemnidades legales, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley de Casación, sin que pueda –por su papel extraordinario– excederse en el análisis de cuestiones no previstas en la ley, o resueltas en instancias inferiores...

En este orden, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia al ser el tribunal de casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias. Entonces, el objetivo principal de los jueces casacionales es analizar si en la sentencia recurrida existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma.

Por tanto, la Corte Nacional de Justicia como el máximo órgano de

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-15-SEP-CC, caso N.º 0754-11-EP.





administración de justicia ordinaria, es la encargada de conocer los recursos de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República que determina como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: “Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”.

En virtud de la normativa y jurisprudencia señalada, los jueces nacionales se encuentran en la obligación de resguardar que el recurso de casación no sea desnaturalizado, y cumpla la función para la cual fue creado, a través de la circunscripción de sus actuaciones al marco jurídico previsto en la Ley de Casación<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, este Organismo en su sentencia N.º 132-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 1735-13-EP ratificó lo expuesto en su fallo N.º 001-13-SEP-CC dictado en el caso N.º 1647-11-EP, al señalar que los jueces que conocen y resuelven un recurso de casación no tienen competencia para:

... analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales (...) garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

Así también, lo determinado por esta Corte en su sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP:

... al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: “Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley ...”

A su vez, la Corte Constitucional ha establecido:

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP.

... la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha establecido que la valoración probatoria es una atribución privativa de los jueces de instancia, sin que los jueces de la Corte Nacional de Justicia tengan atribución para ello, en tanto su competencia se circunscribe a analizar la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, mas no a realizar una valoración de la prueba en sí...<sup>10</sup>.

Resulta claro entonces, que los operadores de justicia nacionales no se encuentran facultados para valorar nuevamente pruebas ni analizar el contenido de informes periciales o asuntos que habrían sido discutidos en instancias anteriores, toda vez que dicha atribución es de competencia exclusiva de las autoridades jurisdiccionales de instancia.

Continuando con el análisis, se desprende del contenido de los numerales 1.1, 1.2 y 3.1.4 del fallo objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que las autoridades jurisdiccionales identificaron tanto la decisión recurrida como los cargos alegados por el recurrente:

1.1.- Sentencia recurrida: El Econ. Antonio Enrique Aviles San Martín, en calidad de Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, antes Director Regional del Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 6 de marzo de 2015 a las 15h54, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 2010-0160 (...)

1.2.- Argumentos del recurrente: El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y señala que existe falta de aplicación del numeral 1 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, del Art. 26, numeral 7 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 8 y 17, numeral 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención y de la Disposición General Primera del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, así como indebida aplicación del Art. 17 del Código Tributario (...)

3.1.4.- Normas acusadas como infringidas dentro del recurso de casación.- El recurrente indica que existe falta de aplicación del numeral 1 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, del Art. 26, numeral 7 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 8 y 17, numeral 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención y de la Disposición General Primera del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, así como indebida aplicación del Art. 17 del Código Tributario.

De la transcripción realizada, esta Corte Constitucional constata que la Sala identificó y delimitó con claridad su universo de análisis, en tanto hizo referencia a la decisión objeto del recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento, como los cargos alegados por el recurrente.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 156-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1052-13-EP.





Ahora bien, sobresale del contenido del considerando 3.1.6, literal B lo siguiente:

... se puede observar claramente que en los informes periciales se determina que han existido comprobantes de venta adulterados, facturas falsas y documentación que respalda el ciclo contable, argumentos de los cuales el Tribunal de instancia se ha servido para determinar la existencia del hecho económico, situación que a criterio de esta Sala Especializada de ninguna manera puede configurarse ya que para que exista el hecho económico necesariamente debe existir la situación formal es decir la existencia de los comprobantes de venta que cumplan con los requisitos establecidos en los Reglamentos que como ya se indicó ut supra no constituyen meras formalidades, para ahí sí poder analizar la existencia o no del hecho económico.

A su vez, que los jueces casacionales en la parte resolutive del fallo demandado (3.1.6, literal B), concluyeron lo siguiente

Al verificarse de la lectura del fallo del Tribunal A que existen comprobantes de venta adulterados, facturas falsas, es decir que no cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 26, numeral 7 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y Arts. 8 y 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, esta Sala considera que si existe indebida aplicación del Art. 17 del Código Orgánico Tributario ya que no se configura el hecho económico por el simple hecho de existir documentos que respalden el ciclo económico. Por lo expuesto si se configura la causal primera invocada por el recurrente...

De las transcripciones realizadas, se advierte que los jueces casacionales emitieron un nuevo pronunciamiento, respecto a los informes periciales que en su momento fueron analizados y obtuvieron un pronunciamiento por parte del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil.

Toda vez que la Sala de la Corte Nacional de Justicia concluyó que la determinación constante en los informes periciales respecto a los comprobantes de venta –facturas y demás documentos que respaldan el ciclo contable– deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención a fin de que tenga lugar la configuración del denominado hecho económico –hecho generador–.

Dicha actuación por parte de la Sala casacional, evidencia que sobrepasó los límites previstos para el conocimiento y resolución de un recurso de casación, toda vez que resulta evidente que en su análisis, valoró la prueba constante en el proceso de instancia. De tal forma que con esta actuación, los jueces nacionales del tribunal de casación, a más de transgredir los criterios jurídicos dictados por esta Corte a través de su jurisprudencia vinculante, contradice sus propios

precedentes en los que se ha resuelto que “en el recurso de casación no puede volverse a analizar la prueba ni los hechos como pretende el recurrente, lo cual es materia del Juez de Instancia como lo ha señalado, de manera reiterada, la jurisprudencia de la sala”<sup>11</sup>.

Así también se evidencia que las autoridades jurisdiccionales en el marco del análisis del artículo 16 de la Ley de Casación que permite exclusivamente corregir errores de derecho en los que hubiere incurrido la autoridad jurisdiccional de instancia, realizó ejercicios de valoración probatoria.

En virtud de lo expuesto, esta Corte evidencia que a pesar que la autoridad jurisdiccional identificó su universo de análisis, procedió a extralimitarse en sus atribuciones, realizando conforme lo expuesto una valoración probatoria de los recaudos procesales de instancia.

En este punto, es pertinente resaltar que en materia tributaria, este Organismo Constitucional en la sentencia N.º 013-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0476-14-EP, expuso lo siguiente:

En materia impositiva o tributaria, el derecho constitucional a la seguridad jurídica resulta de fundamental importancia en tanto aquel debe procurar dotar de confianza a los contribuyentes, de la suficiente claridad para conocer oportuna y adecuadamente aquellos elementos que configuran la carga impositiva y la determinación de impuestos, tasas y contribuciones, pues debe tomarse en cuenta que la política tributaria no tiene como telos únicamente actuar a nombre del Estado en la recaudación fiscal, sino que conforme lo establece el segundo inciso del artículo 300 de la Constitución, dicha política tiene como finalidad la promoción de la retribución y la estimulación del empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas sociales y económicas responsables.

En este orden, resulta evidente que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2015-0161, inobservaron la normativa aplicable al caso, puesto que sobrepasaron los límites del recurso de casación, con lo cual vulneraron el derecho a la seguridad jurídica y con ello se infringió la certeza jurídica, que implica la existencia de normas que respalden, tanto la competencia de la Sala de Casación para conocer una materia, como la pretensión de la acción; la eficacia

---

<sup>11</sup> Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, sentencia dictada el 3 de septiembre de 2010 a las 15:00 dentro del recurso de casación N.º 401-2009, publicada en el Registro Oficial N.º suplemento 327 del 31 de agosto de 2012. Véase también la sentencia dictada el 30 de agosto de 2010 a las 11:30 dentro del recurso de casación N.º 267-2009, publicada en el Registro Oficial N.º suplemento 327 del 31 de agosto de 2012.



jurídica, que comprende la existencia de normas previas que deben ser aplicadas por los operadores jurídicos mediante una interpretación acorde al caso concreto; y la ausencia de arbitrariedad, que debe ser entendida como la respuesta que satisface la petición del accionante, a través de la aplicación de una normativa constitucional y legal vigente al caso concreto, en aras de una correcta administración de justicia.

Finalmente, esta Corte recuerda a los juzgadores que la aplicación que se debe realizar a las decisiones judiciales es integral, es decir, son los argumentos centrales que sostienen la decisión los que junto con esta, deben ser observados para la resolución de la causa, por parte de los jueces casacionales.

Esta Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros. 009-09-SIS-CC<sup>12</sup>, 022-15-SIS-CC<sup>13</sup>, así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS<sup>14</sup>, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 101 que dispone: “... Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma”.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

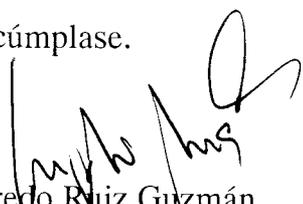
1. Declarar la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

<sup>12</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0013-09-IS.

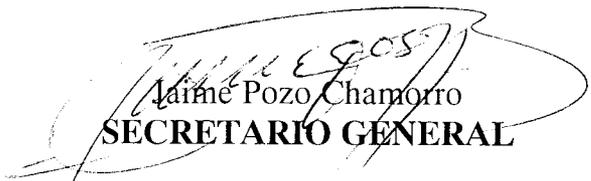
<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-15-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 016-10-IS.

<sup>14</sup> Auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 6 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2015-0161.
  - 3.2. Disponer que previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral precedente, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

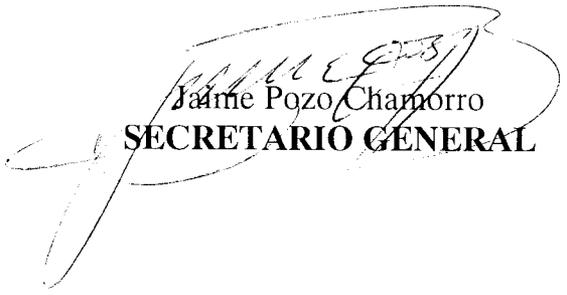


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Wendy Molina Andrade, en sesión del 25 de mayo del 2016. Lo certifico.



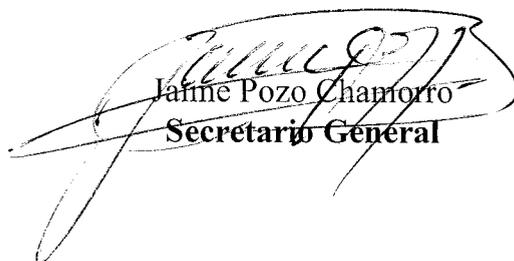
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2073-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 08 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

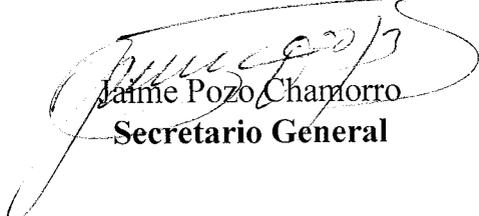
JPCH/LFJ



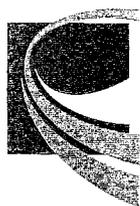
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2073-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **172-16-SEP-CC** de 25 de mayo del 2016, a los señores Santiago Salem Kronfle, Presidente de la Compañía Industrial Pesquera SANTA PRISCILA S.A., en la casilla constitucional **026**, así como también en la casilla judicial **513**, y a través de los correos electrónicos: [cviteri@estudiojuridicoviteri.com](mailto:cviteri@estudiojuridicoviteri.com); [diegosayago.yepez@gmail.com](mailto:diegosayago.yepez@gmail.com); [d.sayago@estudiojuridicoviteri.com](mailto:d.sayago@estudiojuridicoviteri.com); al Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, en la casilla judicial **2424**, y a través de los correos electrónicos: [ojitos\\_line@hotmail.com](mailto:ojitos_line@hotmail.com); [maleo666@hotmail.com](mailto:maleo666@hotmail.com); [juridico\\_rls@sri.gob.ec](mailto:juridico_rls@sri.gob.ec); [marthita\\_bella@hotmail.com](mailto:marthita_bella@hotmail.com); al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **2973-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvieron los expedientes originales Nros. **09503-2010**; y **161-2015**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 344**

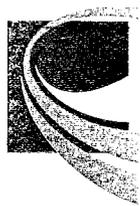
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	<b>645</b>	<b>0004-15-RA</b>	RESOLUCIÓN Nro. 0004- 15-RA DE 25 DE MAYO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
DIRECTOR NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL	<b>067</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0001-14-RA</b>	RESOLUCIÓN Nro. 0001- 14-RA DE 25 DE MAYO DEL 2016
SANTIAGO SALEM KRONFLE, PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.	<b>026</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>2073-15-EP</b>	SENTENCIA Nro. 172-16- SEP-CC DE 25 DE MAYO DEL 2016
EDUARDO HERNÁN SALVATIERRA PALMA Y JHONNY JOSÉ SALVATIERRA PALMA	<b>175</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0854-15-EP</b>	SENTENCIA Nro. 171-16- SEP-CC DE 25 DE MAYO DEL 2016
		ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	<b>001</b>	<b>0038-11-IN</b>	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 08 DE JUNIO DEL 2016, CONVOCANDO A AUDIENCIA
		GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	<b>015</b>		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
		CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, REGIONAL LOS RÍOS EMPRESA PÚBLICA	<b>141</b>	<b>0010-14-AN</b>	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 07 DE JUNIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
LEONARDO VITERI ANDRADE, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO COMPAÑÍA REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A.	<b>354</b>	JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>052</b>	<b>1808-15-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 17 DE MAYO DEL 2016, MÁS VOTO SALVADO
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		

Total de Boletas: **(16) DIECISÉIS**

QUITO, D.M., 09 de Junio del 2.016

*Luis Fernando Jaramillo*  
**Luis Fernando Jaramillo**  
**SECRETARÍA GENERAL**

**CORTE  
CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: **9 JUN. 2016**  
Hora: **16:50**  
Total Boletas: **16**

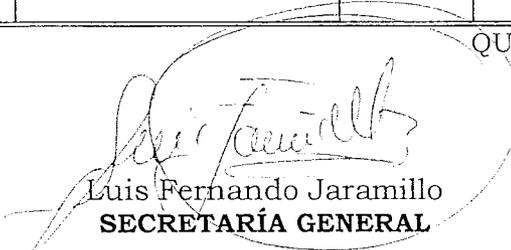


**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 390**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SEGUNDO PAÚL PACA GAVIN	<b>2136; 3604</b>	COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE	<b>4930</b>	<b>0004-15-RA</b>	RESOLUCIÓN Nro. 0004-15-RA DE 25 DE MAYO DEL 2016
DIRECTOR NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL	<b>1111</b>	EDDIL RENÉ ANDRADE BARRÉ	<b>2637</b>	<b>0001-14-RA</b>	RESOLUCIÓN Nro. 0001-14-RA DE 25 DE MAYO DEL 2016
SANTIAGO SALEM KRONFLE, PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.	<b>513</b>	DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>2424</b>	<b>2073-15-EP</b>	SENTENCIA Nro. 172-16-SEP-CC DE 25 DE MAYO DEL 2016
EDUARDO HERNÁN SALVATIERRA PALMA Y JHONNY JOSÉ SALVATIERRA PALMA	<b>3089</b>	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>1207</b>	<b>0854-15-EP</b>	SENTENCIA Nro. 171-16-SEP-CC DE 25 DE MAYO DEL 2016
BELIZA CORO GUAIRACAJA	<b>4993</b>			<b>0038-11-IN</b>	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 08 DE JUNIO DEL 2016, CONVOCANDO A AUDIENCIA
ELVIS GEOVANY TROYA FRANCO	<b>3542</b>			<b>0010-14-AN</b>	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 07 DE JUNIO DEL 2016
LEONARDO VITERI ANDRADE, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A.	<b>2645</b>	JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>568</b>	<b>1808-15-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 17 DE MAYO DEL 2016, MÁS VOTO SALVADO

Total de Boletas: **(13) TRECE**

QUITO, D.M., 09 de Junio del 2.016

  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

9.06.2016 16h05  
Edgar R.  
13 boletas.

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** jueves, 09 de junio de 2016 16:13  
**Para:** 'cviteri@estudiojuridicoviteri.com'; 'diegosayago.yepez@gmail.com';  
'd.sayago@estudiojuridicoviteri.com'; 'ojitos\_line@hotmail.com'; 'maleo666  
@hotmail.com'; 'juridico\_rls@sri.gob.ec'; 'marthita\_bella@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 172-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 2073-15-EP  
**Datos adjuntos:** 2073-15-EP-sen.pdf





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

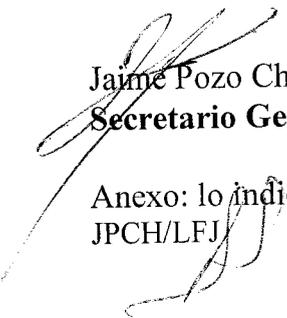
Quito D. M., 09 de Junio del 2016  
Oficio Nro. 2973-CCE-SG-NOT-2016

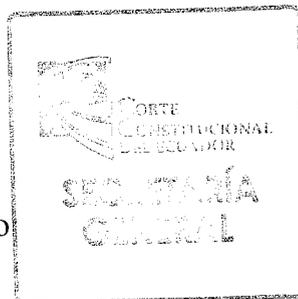
Señores  
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **172-16-SEP-CC** de 25 de mayo de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **2073-15-EP**, presentada por Santiago Salem Kronfle, Presidente de la Compañía Industrial Pesquera SANTA PRISCILA S.A., DENER S.A., a la vez devuelvo el expediente Nro. **161-2015**, constante en 01 cuerpo con 070 fojas útiles de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, devuelvo el expediente Nro. **09503-2010**, constante en 57 cuerpos con 5.758 fojas útiles de primera instancia correspondiente a la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 2 con sede en Guayaquil, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

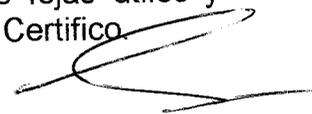
  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



Anexo: lo indicado  
JPCH/LFJ

No. 17751-2015-0161

Recibido en Quito el día de hoy jueves nueve de junio del dos mil dieciséis, a las catorce horas y cuarenta y seis minutos. Adjunta: copia certificada de sentencia no. 172-16-SEP-CC de 25 de mayo de 2016 en 9 fojas y devuelve expediente original del juicio de impugnación no. 160-2010 constante en 57 cuerpos en 5758 fojas útiles y expediente original del recurso no. 161-2015 constante en 70 fojas útiles.. Certifico.



ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE  
SECRETARIA RELATORA

17522